

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes... 2 ptas.
 Por tres meses... 5'50 >
 Por seis meses... 10'50 >
 Por un año... 20'50 >

Fuera de la Capital:
 Por un mes... 2'50 ptas.
 Por tres meses... 7 >
 Por seis meses... 12'50 >
 Por un año... 24 >

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Precios de inserción

Edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán, por línea, 0'25 pesetas, cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos...	0'10
Por 15 id. id.	0'07
Por 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Septiembre).

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REGLAMENTO

orgánico para las Escuelas de Artes é Industrias.

Continuación (1)

CAPÍTULO III

Del Director

ARTÍCULO 17

Corresponde al Director de la Escuela:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente á la Junta de Profesores.

5.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno á quince días, á los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que no merezca la separación.

6.º Suspender de empleo y sueldo en casos urgentes, y dan-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

do cuenta al Rector en el mismo día, á los Profesores y empleados que faltaren gravemente á sus deberes.

7.º Instruir el oportuno expediente gubernativo á los Profesores y empleados que cometan faltas graves para someterlo después á la aprobación del Gobierno.

8.º Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas de la Escuela.

9.º Informar las instancias que dirijan á la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnos.

10. Vigilar la conducta de los alumnos y cuidar del orden general de todas las dependencias.

11. Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores y dependientes de la Escuela.

12. Nombrar los jornaleros y temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

13. El Director elevará anualmente al Gobierno una Memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que convenga introducir en lo sucesivo.

ARTÍCULO 18

En ausencias y enfermedades sustituirá al Director, por delegación del mismo, un Profesor de término, sin perjuicio de que provea el Ministerio, si la interinidad se prolongase. En caso de vacante se hará cargo de la Dirección hasta su provisión el Profesor de término más antiguo.

ARTÍCULO 19

En cada una de las Secciones locales será Jefe el Profesor más antiguo, el cual se entenderá con el Director en todo cuanto se refiera al orden y mejora de las enseñanzas, como el mantenimiento del buen servicio y disciplina.

En ausencias y enfermedades sustituirá al Jefe de local el Profesor que le siga en categoría.

CAPÍTULO IV

De los Profesores

ARTÍCULO 20

Cada Profesor cuidará de no apartarse del programa aprobado para la asignatura en cuanto se refiera á la naturaleza y extensión de los puntos que este ha de abrazar.

ARTÍCULO 21

Todos los Profesores tiene el deber de prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confiera el Director ó el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del Establecimiento.

ARTÍCULO 22

Los Profesores cumplirán con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecerán en sus funciones oficiales á sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción Pública cuando se les ordene lo que á su juicio no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

ARTÍCULO 23

Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante el todo ó parte de las vacaciones, podrán ausentarse del punto de su residencia con un simple permiso del Director, quien en caso necesario cuidará de que disfruten todos de esta ventaja por turno riguroso.

CAPÍTULO V

De la Junta de Profesores

ARTÍCULO 24

Constituyen la Junta de Profesores de cada Escuela los Profesores de término y los de ascenso ó entrada que estén desempeñando Cátedra, bajo la presidencia del Director.

ARTÍCULO 25

Corresponde á las Juntas:

1.º Formar el Reglamento interior, que debe elevarse á la aprobación de la Superioridad.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin, la competencia de la Junta se refiere á la extensión y límites que cada Profesor debe dar á la asignatura, pero no á la doctrina expuesta. Igualmente acordará los ejercicios prácticos que han de establecerse en el mismo curso.

3.º Evacuar las consultas que les dirija el Gobierno y el Director de la Escuela sobre cualquier punto de su competencia, y las que las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones legalmente establecidas les dirijan sobre instalación y régimen de estas Escuelas.

4.º Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por el Director, antes de elevarlas á la Superioridad.

5.º Proponer todo cuanto se considere conveniente á la prosperidad moral y material de la Escuela.

ARTÍCULO 26

Será Secretario de las Juntas de Profesores el que lo sea de la Escuela.

ARTÍCULO 27

Todos los acuerdos, se tomarán por mayoría absoluta, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 28

La asistencia á las Juntas es obligatoria á los Profesores y sólo podrán excusarse en casos de enfermedad ó ausencia autorizada.

ARTÍCULO 29

No podrán tomarse acuerdos en las Juntas de Profesores si no se hallan presentes por lo menos, la mitad más uno de los que tienen obligación de concurrir, sin que ninguno de los existentes

pueda excusar su voto. Sin embargo, si ocurriese el caso de no poderse celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuese el de los asistentes, en segunda convocatoria, haciéndolo así constar en la citación.

CAPÍTULO VI

De los Profesores de ascenso y de los de entrada

ARTÍCULO 30

Estos Profesores, que se consideran como Auxiliares, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Cumplir los deberes que les impongan, tanto este Reglamento como el interior de la Escuela, y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.^a Encargarse de la corrección de los trabajos de los alumnos en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor de término y con arreglo á sus instrucciones.

3.^a Auxiliar á los Profesores de término en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas.

4.^a Dirigir los trabajos prácticos que se les encomienden.

5.^a Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos se le confieran y que tengan relación con la enseñanza.

En las Escuelas en cuya plantilla no haya Profesorado de término en número suficiente para el desempeño de las asignaturas que constituyan su plan de enseñanza, se encargarán de estas los Profesores de ascenso ó entrada, sin otra retribución que la que en concepto de tales tengan consignada en presupuesto.

ARTÍCULO 31

Los Profesores de ascenso sustituirán á los de término en ausencia, enfermedades y vacantes.

En este último caso se encargarán de la Cátedra, hasta su provisión en propiedad, un Profesor de ascenso de grupo de asignaturas á que pertenezca la vacante, á propuesta y con informe del Director de la Escuela, y percibirá los dos tercios del sueldo asignado á la vacante. En iguales condiciones serán encargados de Cátedra vacante los Profesores de entrada cuando no existan Profesores de ascenso del grupo correspondiente.

De las plazas de Profesores de ascenso se encargarán los de entrada del mismo grupo, y percibirán mientras las desempeñan el sueldo ó gratificación con que aquellas estén dotadas. De las de Profesor de entrada se encargará á los meritorios adscritos al mismo grupo de enseñanzas con la gratificación correspondiente á la vacante.

Cuando los Profesores de ascenso y de entrada estén encargados de Cátedra vacante, ó los de entrada de plaza de Profesor de ascenso, percibirán solamente la remuneración que en tal concepto se les asigna en los párrafos anteriores, dejando de percibir las correspondientes á sus respectivos cargos.

Fuera de los casos anteriormente enumerados, no podrá ningún Profesor de las Escuelas de Artes é Industrias percibir sueldo ni gratificación de ninguna clase con cargo á dotación de Cátedras vacantes.

ARTÍCULO 32

Durante las vacaciones, los Profesores de ascensos y los de entrada podrán ausentarse del punto de su residencia en los mismos términos que los Profesores de término.

CAPÍTULO VII

De la provisión de vacantes

ARTÍCULO 33

Los turnos para proveer las plazas de Profesores de término seguirán el orden establecido en el artículo 19 del Real decreto de esta fecha.

En el turno de oposición libre se admitirá á todos los aspirantes que cumplan, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 6.^o del Reglamento de 8 de Abril de 1910, las que á continuación se expresan:

Para las Cátedras de asignaturas de carácter técnico-industrial, incluso las de idiomas, se exigirá á los aspirantes el título de Doctor ó Licenciado en facultad, el de Ingeniero, Arquitecto ó el de Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas de Artes é Industrias en las que se dan las enseñanzas profesionales. Serán admitidos también, aunque no tengan título alguno, los Profesores de término, ascenso y entrada de las Escuelas de Artes é Industrias que presten sus servicios en propiedad en enseñanzas del mismo carácter que el de la Cátedra vacante.

Para las Cátedras de Taquígrafa serán condiciones necesarias las generales del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910, artículo 6.^o, estimándose como título competente el de Taquígrafo del Estado, Cuerpos Colegisladores, Provincia ó Municipio, habiendo obtenido la plaza en propiedad mediante oposición ó público concurso, ó el de Perito Taquígrafo. Serán también admitidos los autores de obras de Taquígrafa y los Profesores que hayan ejercido la enseñanza cuatro años, por lo menos, sin distinción de métodos ni sistemas.

Si la Cátedra es de carácter artístico industrial, no se exigirán más requisitos á los aspirantes que los generales, ó sean el de haber cumplido veintiun años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 34

En el turno de traslación por concurso, solamente serán admitidos los Profesores de término que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de asignatura igual á la vacante y los Profesores de ascenso á quienes concede este derecho el artículo 19 del Real decreto de esta fecha.

Para establecer el orden de preferencia en los concursos se empezará por clasificar los aspirantes en los tres grupos siguientes:

1.^o Profesores de oposición directa á asignatura igual á la vacante, que la estén desempeñando ó la hayan desempeñado.

2.^o Profesores de oposición no directa que se hallen desempeñando ó hayan desempeñado igual asignatura.

3.^o Profesores que no habiendo ingresado por oposición desempeñen ó hayan desempeñado Cátedra igual á la vacante.

Dentro de cada uno de los tres grupos se apreciará, como condiciones de preferencia, los servicios eminentes prestados á la enseñanza en el orden de estudios propios de la Cátedra vacante, demostrados por la publicación de obras, investigaciones ó procedimientos didácticos cuyo mérito haya sido, con anterioridad al concurso, reconocido y declarado por el Consejo de Instrucción Pública, ó en su defecto, por Corporaciones oficiales competentes, como las Reales Academias ó Escuelas á que el Profesor pertenezca.

Se estimarán también, después de los anteriores méritos, los que se acrediten dentro del plazo de la convocatoria, mediante la presentación de obras, trabajos, investigaciones, etc., publicados ó hechos antes de que se anunciara el concurso, aunque no reúnan el requisito de la declaración de mérito por el Consejo ó por otras Corporaciones oficiales.

Si las condiciones de preferencia consignadas en los párrafos anteriores no se acreditan por ninguno de los aspirantes, se clasificarán siempre dentro de cada grupo, con arreglo al tiempo, de mayor á menor, que hayan servido Cátedra igual á la vacante. A igualdad de tiempo ó cuando la diferencia no llegue á un año, será preferido el que en la actualidad explique la Cátedra al que la tuvo á su cargo.

ARTÍCULO 35

Los Profesores de ascenso á quienes el artículo 19 del Real decreto de esta fecha reconoce el derecho de optar al turno de concurso de traslación entre Profesores de término, serán admitidos con éstos y clasificados en el tercer grupo de los que establece el artículo anterior.

ARTÍCULO 36

Las propuestas para nombramientos comprenderán á los aspirantes del primer grupo por el orden de preferencia que determina el artículo 34. Si no hubiera ningún Profesor del primer grupo pasará la propuesta á los del segundo, y si tampoco hay de éstos al tercero.

El nombramiento se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* del Ministerio, con la relación de los servicios y méritos del nombrado.

ARTÍCULO 37

Las convocatorias, tanto para el concurso previo como para los de traslación, se anunciarán por el término de veinte días naturales, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, siendo excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio transcurrido dicho plazo.

El plazo señalado en el párrafo anterior se ampliará en quince días más para los Profesores residentes en las islas Canarias que quieran acudir á estos concursos.

ARTÍCULO 38

Al turno de oposición entre Profesores de ascenso y de entrada podrán acudir con éstos los que lo sean de término y de asignatura de igual carácter que la vacante, ya estén en servicio activo, ya excedentes.

ARTÍCULO 39

Para la provisión de las plazas de Profesores de ascenso que según lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de esta fecha se hará por rigurosa antigüedad entre los Profesores de entrada de la misma Sección y Escuela á que pertenezca la plaza vacante, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Directores de las Escuelas elevarán al Ministerio las propuestas razonadas para el nombramiento acompañadas de una relación de todos los Profesores de entrada en propiedad de la misma Sección á que pertenezca la plaza ó plazas que se traten de proveer. En estas relaciones se expresará con toda fidelidad las fechas de ingreso como tales Profesores, las de la toma de posesión, títulos que poseen, edad de los interesados y servicios prestados en la enseñanza.

2.^a El nombramiento recaerá en el Profesor de entrada que más tiempo hubiere desempeñado su cargo en propiedad. Si hubiere dos ó más que contaran con igual tiempo, será nombrado el que esté en posesión de algún título de los que se exigen para ser admitidos á oposición á Cátedras de número ú otros semejantes. Si todos ellos reunieran esta condición, el que posea mayor número, y en igualdad de títulos, el de más edad.

Si la plaza es de la Sección artística, los títulos serán sustituidos por el número y calidad de recompensas que hubieren obtenido en Exposiciones nacionales, con preferencia las de Artes industriales.

3.^a Si el Profesor de entrada que fuere nombrado para ocupar una de ascenso prestase servicios en un grupo de asignaturas distinto, deberá continuar adscrito al mismo, y la provisión de la vacante producida por su ascenso se anunciará con destino al grupo á que correspondía la plaza provista.

ARTÍCULO 40

Las plazas de Profesores de entrada se proveerán en dos turnos: oposición libre y concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios.

Al turno de oposición serán admitidos todos los españoles que hayan cumplido veintiún años y no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, circunstancias que acreditarán con la certificación del Registro Civil y la del de Penados y rebeldes.

Al segundo turno, concurso de antigüedad entre Ayudantes meritorios, podrán acudir los que lo sean de la misma Sección y Escuela que hayan prestado servicio como tales durante un curso por lo menos. La propuesta comprenderá únicamente al más antiguo del grupo de asignaturas á que corresponde la plaza vacante. No existiendo Aspirantes que hubieran prestado servicios en el grupo durante un curso por lo menos, el concurso será declarado desierto y la plaza se anunciará nuevamente al turno á que corresponda.

Las convocatorias para la provisión de las plazas de Profesores de entrada, tanto en el turno de concurso como en el de oposición, se harán por los Directores de las respectivas Escuelas.

Los concursos se anunciarán en el tablón de edictos de la Escuela por término de diez días, y pasados otros diez, los Directores elevarán á la Superioridad el expediente con la propuesta formulada para su resolución. Las convocatorias para las oposicio-

nes en la GACETA DE MADRID y *Boletines Oficiales* de las provincias por término de treinta días naturales, á contar del siguiente al de su publicación en la GACETA. Los aspirantes dirigirán sus instancias, acompañadas de los documentos justificativos de su capacidad, al Director de la Escuela respectiva, y éste, ocho días después de haber terminado el plazo de admisión de instancias podrá convocar á los opositores para la práctica de los ejercicios.

Los ejercicios se acomodarán en cuanto sea posible á lo preceptuado para las oposiciones á Cátedras.

Terminados los ejercicios y verificada la votación, el Presidente, pasados tres días, elevará la propuesta á la Superioridad juntamente con la copia autorizada del acta de la sesión en la que se haya formulado.

ARTÍCULO 41

Los Tribunales para las oposiciones á plazas de Profesores de entrada y los que se formen para las de ascenso, no devengarán dietas, siendo obligatorio el cargo de Vocal y Presidente para los Profesores que lo constituyen.

ARTÍCULO 42

Los Directores de las Escuelas podrán nombrar, oyendo previamente á la Junta de Profesores, los Ayudantes meritorios que crean necesarios. En los respectivos nombramientos se expresará el grupo de asignaturas á que quedan adscritos. Tanto estos meritorios como los que actualmente existen, sin distinción de fechas de nombramientos gozarán de los derechos que por este Reglamento se les otorga.

ARTÍCULO 43

Las oposiciones á plazas de Profesores de término se verificarán en Madrid, ante un Tribunal constituido en la misma forma y por igual procedimiento que los de oposiciones á Cátedras de Universidades é Institutos.

Los ejercicios de oposición á las enseñanzas gráficas y plásticas se harán con arreglo á un programa redactado por la Junta de Profesores de la Escuela á quien el Ministro encargue este trabajo, en término de treinta días, á contar desde aquel en que reciba la orden de realizarlo.

Estos programas, una vez aprobados por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, servirán para todas las oposiciones á Cátedras de igual asignatura hasta tanto que la Superioridad no disponga su modificación.

ARTÍCULO 44

Las oposiciones á plazas de Profesores de entrada y á las de

ascenso, cuando hubiera de proveerse en este turno, se verificarán en la localidad á que corresponda la Escuela y la plaza vacante.

Los Tribunales de oposición para estas plazas serán nombrados por el Rector del distrito universitario correspondiente. De estos Tribunales formarán parte: como Presidente, el Director de la Escuela respectiva, por sí ó por delegación, y dos Profesores de término de la misma Escuela á que pertenezca la plaza vacante que desempeñen sus cargos en propiedad, y solamente cuando no existan Profesores en propiedad de esta categoría en número suficiente, podrán ser nombrados Profesores de ascenso ó de entrada. Tanto unos como otros han de pertenecer á la Sección á que pertenezca la plaza vacante.

En las mismas condiciones serán nombrados otros dos Vocales como suplentes.

Los Cuestionarios para estas oposiciones se redactarán por el Tribunal y se darán á conocer á los opositores ocho días antes, cuando menos, del señalado para comenzar los ejercicios.

ARTÍCULO 45

Los grupos de asignaturas á que han de estar adscritos los Profesores de ascenso y de entrada y los Ayudantes meritorios serán:

1.^o Dibujo artístico, Composición decorativa (Pintura), é Historia del Arte.

2.^o Modelado y vaciado, y Composición decorativa (Escultura).

3.^o Dibujo lineal, industrial y arquitectónico; Tecnología de los oficios de construcción; Estereotomía y Construcción.

4.^o Aritmética y Geometría prácticas; Aritmética y álgebra; Geometría, Trigonometría y Topografía; Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva.

5.^o Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales; Física general; Magnetismo y Electricidad; Termotecnia y Electrotecnia.

6.^o Mecánica general; Mecánica aplicada; Mecanismos y máquinas herramientas y Motores.

7.^o Química general; Química industrial orgánica; Química industrial inorgánica; Electroquímica; Metalurgia y Análisis químico.

8.^o Idiomas; Geografía industrial y Economía y Legislación industrial.

9.^o Taquígrafía y Mecanografía.

Las asignaturas no enumeradas en esta clasificación se considerarán agregadas al grupo donde estén incluidas las que tengan con ellas notoria analogía.

CAPÍTULO VIII

Del Secretario

ARTÍCULO 46

Corresponde al Secretario:

1.^o Dar cuenta al Director de los asuntos que se refieren al gobierno y administración de la Escuela y obedecer sus órdenes.

2.^o Asistir como Secretario á las Juntas de Profesores, con voz y voto en las discusiones.

3.^o Llevar los libros de Secretaría referentes al Establecimiento en cuanto se refiera á los alumnos, á los Profesores y á la enseñanza.

4.^o Extender los diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela, con el visto bueno del Director.

5.^o Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente á los alumnos y Profesores.

6.^o Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, y asimismo de los alumnos premiados, ordenando metódicamente su archivo.

7.^o Llevar un copiador de órdenes de la Superioridad, correspondientes á la Escuela, y de todas las disposiciones legislativas.

8.^o Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de la Secretaría.

CAPÍTULO IX

Del Habilitado

ARTÍCULO 47

En el último mes de cada año se elegirán Habilitado y Suplente para el próximo ejercicio. Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

ARTÍCULO 48

Las obligaciones del Habilitado son:

1.^a Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias y extraordinarias correspondientes al material y personal.

2.^a Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Director de la Escuela.

3.^a Formar las cuentas con arreglo á las prescripciones de contabilidad general, remitiéndolas al Director de la Escuela para que éste las someta á la Junta de Profesores.

4.^a Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran, para entregarlos, bajo recibo, á los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

5.^a Conservar un inventario general, formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

ARTÍCULO 49

El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias ó enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo.

CAPÍTULO X

De la Junta económica

ARTÍCULO 50

Habrà en cada Escuela una Junta económica para facilitar la gestión de los Directores en lo que se refiere á la distribución de la cantidad consignada en presupuesto para la adquisición del material de enseñanza.

Esta Junta estará constituida por el Director, como Presidente; el Habilitado y el Vocal ó Vocales que designe la Junta de Profesores.

ARTÍCULO 51

La Junta económica se reunirá una vez, por lo menos, cada trimestre.

ARTÍCULO 52

Corresponde á esta Junta:

1.º Examinar las peticiones hechas á la Dirección de la Escuela y acordar la adquisición de material de enseñanza en vista de la cantidad disponible para ese objeto.

2.º Distribuir la cantidad recaudada por derechos de prácticas. Del acuerdo de esta distribución se levantará acta, que en unión de los justificantes de inversión de los expresados derechos, se remitirán al Rector del Distrito universitario para su aprobación, debiendo archivarse en la Secretaría de la Escuela.

3.º Intervenir en todo lo concerniente á la distribución de donaciones, pensiones y premios en metálico.

4.º Informar en cuantos asuntos económicos considere oportuno el Director de la Escuela.

CAPÍTULO XI

De los Maestros de taller

ARTÍCULO 53

Cada taller de los establecidos en la Escuela tendrá un maestro, que será el Jefe inmediato de los trabajos.

ARTÍCULO 54

Estos maestros serán nombrados por el Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores. El nombramiento tendrá validez cuando reciba la aprobación de la Superioridad. Podrá contratarse igualmente maestros nacionales y extranjeros, pero esto último sólo se verificará cuando se trate de introducir ó perfeccionar en España una industria ó arte.

ARTÍCULO 55

Para el cargo de maestro de taller en estas Escuelas, será circunstancia favorable el haber sido pensionado en el extranjero y obtenido buena calificación de la Junta de Ampliación de estudios é Investigaciones científicas por los trabajos realizados durante el tiempo de su pensión.

ARTÍCULO 56

Las obligaciones de los maestros de taller, son:

1.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

2.º Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

3.º Recibir por inventario los materiales y primeras materias, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato, y entregarle los objetos construídos.

4.º Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos, dar cuenta semanal de la conducta y aprovechamiento de los pensionados, y adiestrar á todos en los trabajos prácticos, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de las herramientas.

5.º Obedecer las órdenes del Profesor correspondiente, que será su Jefe inmediato, y bajo cuya Inspección deberá dirigir la enseñanza práctica de los alumnos.

ARTÍCULO 57

El maestro de taller que logre mejor calificación de los objetos construídos bajo su dirección en las Exposiciones artístico-industriales, que invente una herramienta útil ó dé á conocer una desconocida en España, será propuesto al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa honorífica ó metálica que no exceda de 1.000 pesetas.

(Se continuará.)

Administración Municipal

LAGUNILLA

Por traslado del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes é Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con la dotación anual de 90 y 365 pesetas, respectivamente por dichos servicios; además el agraciado, podrá contratar las igualas de las caballerías mayores y menores en número de 167 y 135, á razón de cinco celemines las primeras, y tres las segundas; y se advierte que también está agregado para dichos servicios el pueblo de Zenzano, con unas 60 caballerías próximamente, además de lo que produzca el heraje.

L O G R O Ñ O C I E R T O S U S

instancias á esta Alcaldía en el plazo de quince días, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y transcurrido dicho plazo se proveerá entre los que mejores condiciones y méritos reúnan.

Lagunilla, 30 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Eleuterio Ruiz.

XXXXXXXX

NESTARES

El proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1916, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y á los efectos prevenidos por la ley Municipal.

Nestares, 29 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Isaac Ruiz.

XXXXXXXX

MUNILLA

El proyecto del presupuesto ordinario de este Municipio para el ejercicio de 1916, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos prevenidos por el artículo 146 de la ley Municipal.

Munilla, 29 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Félix Pellejero.

XXXXXXXX

VILLOSLADA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1916, previo informe del Sr. Regidor Síndico con arreglo á la vigente ley Municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que sea examinado por los vecinos de esta villa y presenten las reclamaciones que crean oportunas durante dicho tiempo.

Villoslada, 30 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Román la Cámara.

XXXXXXXX

VILLARTA QUINTANA

Aprobado por este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para el año de 1916, con informe del Regidor Síndico, queda expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de esta localidad, para que sea examinado por los vecinos de esta villa y presenten las reclamaciones que crean oportunas durante dicho plazo.

Villarta Quintana, 29 de Agosto de 1915.—El Alcalde, Hilario Mateo.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Moreno Sayago, José; hijo de Francisco y Manuela, domiciliado en Zaragoza, de 50 años, viudo, platero, comparecerá el día nueve de Septiembre próximo á las diez de la mañana en la Audiencia de Logroño, al juicio oral en causa sobre estafa, en la que está procesado.

Calahorra, 30 de Agosto de 1915.—El Juez de instrucción, Angel de Gorostidi.

XXXXXXXX

Cédula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad en funciones de instrucción por indisposición del propietario, ha acordado por providencia de hoy en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de causa sobre robo, contra Saturnino Resa Espinosa, se cite á Juan Orive Ruiz, de esta vecindad y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día seis de los corrientes comparezca ante la Audiencia provincial de esta capital, á las diez de su mañana, con el fin de que asista á la vista de juicio oral con motivo de dicha causa, previniéndole que si no compareciere ó alegare justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y yo el Secretario, cumpliendo con lo mandado por dicho señor Juez, expido la presente que firmo en Logroño á uno de Septiembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Zacarías Brezmes.

ANUNCIO PARTICULAR

Sociedad Anónima

BETI-JAI

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 21 del corriente mes de Septiembre, á las diez de la mañana.

El derecho de asistencia se acreditará según dispone el artículo 31 de los Estatutos.

Logroño, 2 de Septiembre de 1915.—El Presidente del Consejo de Administración, Virgilio Oraá.

Logroño.—Imp. provincial.